Trelew, 03 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Cobro de pesos e indem. de ley"* (Expte. N° 818 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 09/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 324/2025 (17/11/2025), el magistrado de primera instancia aprobó la liquidación practicada al 13/10/2025 por la suma total de $ 100.121.519,01, en concepto de capital, intereses y honorarios profesionales, con más IVA si correspondiere. Asimismo, intimó a la parte demandada a abonar al actor, dentro de los diez días, la suma de $ 88.369.238,25 en concepto de capital y honorarios de la parte actora, y a la parte actora a pagar, en igual plazo, $ 1.007.443,02 por los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, con más IVA en caso de corresponder.

Para así resolver, señaló que la base remuneratoria para el cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa no debe ser el monto pretendido por la actora ni el indicado por la demandada, sino la mejor remuneración normal y habitual acreditada en autos durante el último año de prestación, que surge de las diferencias salariales firmes y asciende a $ 980.953 correspondiente a noviembre de 2023, excluyendo conceptos extraordinarios como la asignación anual "BAE". Asimismo, descartó la inclusión del rubro "días trabajados del mes de despido" por no haber sido reconocido en segunda instancia.

Finalmente, mantuvo la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT —que había quedado firme— y rechazó el planteo de la demandada respecto del inicio del cómputo de intereses, considerando que la mora del empleador se configura desde la extinción del vínculo laboral, una vez cumplidas las intimaciones legales.

II. Mediante el ID 2150667 (20/11/2025), la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido el 27/11/2025.

Al fundarlo por ID 2163844 (02/12/2025), sostuvo que, en primer lugar, el juez incurrió en un error al fijar la base remuneratoria para el cálculo de las indemnizaciones en $ 980.000, desconociendo la nominalidad de las remuneraciones devengadas y de las diferencias salariales reconocidas en autos.

Afirmó que el magistrado se apartó de los valores reconocidos por la sentencia y se apoyó indebidamente en la liquidación provisoria de la demanda para detraer el concepto "BAE", pese a que dicho instrumento tenía carácter meramente referencial debido a la falta de documentación laboral que la demandada nunca aportó (recibos, libros y pericia contable). Señaló que esta interpretación se realiza en perjuicio del trabajador y termina beneficiando al empleador incumplidor, reduciendo arbitrariamente la base indemnizatoria pese a haberse reconocido que el actor cumplía funciones jerárquicas de categoría 13.

En segundo término, alegó que la resolución es arbitraria, por existir una contradicción manifiesta con otro pronunciamiento del mismo juzgado dictado en la causa "<Persona 5> c/ <Persona 6>", donde se fijó una mejor remuneración mensual de $1.204.491,52 para un trabajador subordinado del actor, de categoría inferior (categoría 10).

Sostuvo que resulta ilógico y jurídicamente inadmisible que el actor —quien desempeñaba funciones jerárquicas superiores— tenga una base salarial menor que la de su subordinado, lo que contradice la estructura salarial del convenio colectivo y el principio de razonabilidad. En tal sentido, afirma que la remuneración reconocida en el caso "<Persona 5>" debe operar como piso mínimo para la base de cálculo del actor.

Finalmente, solicitó la revocación de la resolución apelada y la aprobación de la liquidación presentada por ella —que toma como mejor remuneración la suma de $2.099.226 correspondiente a febrero de 2023— o, subsidiariamente, que se establezca al menos como base remuneratoria la suma fijada en el precedente "<Persona 5>" ($1.204.491,52).

Por ID 2180711 (15/12/2025), la parte demandada contestó el traslado conferido el 09/12/2025 y sostuvo que el pronunciamiento se ajusta a las constancias de la causa y a las pautas fijadas por las sentencias firmes de primera y segunda instancia. Afirma que los agravios de la actora no constituyen una crítica concreta y razonada, sino una reiteración de argumentos ya tratados y descartados oportunamente.

Asimismo, rechaza la invocación realizada por la actora respecto de la causa "<Persona 5> c/ <Persona 6>", señalando que dicho expediente no tramitó conjuntamente con el presente ni fue incorporado formalmente a estas actuaciones, por lo que su consideración resultaría ajena al proceso y vulneraría el derecho de defensa y el principio de congruencia. Asimismo, niega que la base indemnizatoria fijada en autos resulte inferior a la de dicho trabajador, sosteniendo que de las pruebas producidas y de las sentencias firmes surge que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor asciende a $876.253, extremo que —afirma— fue correctamente valorado por el juez de grado.

Además, sostiene que la parte apelante intenta reabrir cuestiones ya resueltas y que quedaron firmes, por lo que tales planteos se encuentran precluidos.

Finalmente, defiende la exclusión del concepto "BAE" de la base de cálculo indemnizatoria, por tratarse de una asignación anual que no reviste carácter mensual, normal y habitual.

Pasando a resolver, corresponde ingresar al tratamiento del primer agravio introducido por la parte actora, vinculado con la determinación de la base remuneratoria utilizada para el cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa. Como se dijo, la recurrente cuestiona que el magistrado de primera instancia haya fijado como mejor

remuneración mensual, normal y habitual la suma de $ 980.953 correspondiente a noviembre de 2023 —excluyendo el concepto “BAE”—.

En tales condiciones, de la SDL N° 07/2025 (25/08/2025) se desprende que, para la base indemnizatoria por despido, corresponde atender a la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año de servicios, conforme surge de los arts. 233 y 245 de la LCT, lo que excluye rubros que no tengan carácter mensual o habitual. Por ello, las asignaciones de pago anual o extraordinario —como la denominada BAE— no integran la base de cálculo, por no reunir, como se dijo, el carácter de remuneración mensual, normal y habitual, tal como lo expuso el sentenciante de primera instancia.

En tal sentido, se dijo que la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, lo que implicaría afectar el principio de cosa juzgada (conf. Sala B, SIE N° 08/2023).

Por tal motivo, no se advierte que la resolución apelada se haya apartado de las pautas fijadas en la sentencia dictada por esta Alzada, sino que, por el contrario, el magistrado de primera instancia se limitó a efectuar la liquidación respetando estrictamente los parámetros allí establecidos, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual acreditada en autos durante el último año de prestación y excluyendo aquellos conceptos que —como la asignación anual “BAE”— no revisten carácter mensual ni habitual.

Es que el BAE no integra la base de cálculo de la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT, porque dicha norma exige tomar como parámetro la *“mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada”*. En ese marco, el sistema indemnizatorio adoptado por la LCT es tarifado y busca brindar previsibilidad al costo del despido, tomando como referencia dos variables concretas del vínculo laboral: la antigüedad y el salario mensual real del trabajador. Por ello, la interpretación de los términos de la norma debe realizarse de manera conjunta y armónica, considerando especialmente el requisito de mensualidad, que constituye el parámetro temporal elegido por el legislador para determinar la base salarial.

Desde esta perspectiva, aunque el BAE puedan tener carácter remuneratorio y habitual, no cumplen con la exigencia de periodicidad mensual, ya que se perciben en períodos superiores (anual o diferido). En consecuencia, no puede prorratearse para incorporarlos a la *“mejor remuneración mensual”*, pues el legislador no optó por un sistema de promedio anual de ingresos, sino por uno basado en la remuneración que el trabajador percibe habitualmente mes a mes (conf. Sala B, SDL N° 24/2023).

En tales condiciones, el planteo de la recurrente no logra demostrar la existencia de un error en la determinación de la base remuneratoria, sino que se dirige, en rigor, a cuestionar los criterios ya fijados por la sentencia firme, lo que resulta improcedente en esta etapa del proceso. En consecuencia, corresponde rechazar el primer agravio de la parte apelante.

En lo que respecta al segundo agravio, tampoco puede prosperar. En efecto, la pretendida contradicción que la apelante invoca a partir de lo resuelto en la causa *"<Persona 5>"* no resulta idónea para desvirtuar la solución adoptada en autos. Ello así, en primer lugar, porque dicho expediente no integra formalmente las presentes actuaciones ni ha sido incorporado como elemento probatorio susceptible de valoración en esta instancia, por lo que su consideración como parámetro para fijar la base remuneratoria importaría introducir cuestiones ajenas al marco del proceso y alterar los límites de la *litis*.

Además, aun cuando se prescindiera de tal circunstancia, lo cierto es que la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe realizarse a partir de las constancias propias de cada expediente y de las pautas fijadas en las sentencias firmes dictadas en el mismo, sin que resulte jurídicamente atendible pretender trasladar de modo automático conclusiones alcanzadas en otro proceso. En tales condiciones, no se advierte la arbitrariedad denunciada ni la irrazonabilidad que invoca la recurrente, por lo que corresponde desestimar también este segundo agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 324/2025 (17/11/2025).

V. Por la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del <Persona 1>, letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 1,1% del monto del proceso e incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al <Persona 2>, letrado apoderado de la parte actora, atento el pacto de cuota *litis* homologado el 07/06/2024.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE: I) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 324/2025 (17/11/2025).

IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada del <Persona 1>, en la suma equivalente al 1,1% del monto del proceso e incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios al <Persona 2>, atento el pacto de cuota *litis* homologado el 07/06/2024.

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*